

## **INFORME N.º 051-2014-SUNAT/4B0000**

### **MATERIA:**

Respecto del Impuesto a la Renta, se consulta lo siguiente:

1. ¿Para efecto del cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta a que se refiere el artículo 85º de la Ley del Impuesto a la Renta, debe considerarse dentro del concepto de “ingresos netos” a los ingresos originados en Instrumentos Financieros Derivados (IFD) celebrados por empresas del Sistema Financiero con fines de intermediación financiera?
2. ¿Para establecer la proporción a que se refiere el tercer párrafo del inciso a) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, debe considerarse dentro del concepto de “ingreso financiero” a la ganancia por diferencia de cambio?
3. ¿Para la determinación del porcentaje a que se refiere el segundo párrafo del inciso p) del artículo 21º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, debe considerarse dentro del concepto de “renta bruta” a la ganancia por diferencia de cambio?
4. ¿Para establecer el límite a la deducción de los gastos de representación a que se refiere el inciso q) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, debe considerarse dentro del concepto de “ingresos brutos” a la ganancia por diferencia de cambio?
5. ¿Para establecer el importe de la deducción de los gastos incurridos en vehículos automotores asignados a actividades de dirección, representación y administración de la empresa, a que se refiere el numeral 4 del inciso r) del artículo 21º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, debe considerarse dentro del concepto de “ingresos netos anuales devengados en el ejercicio gravable anterior” a la ganancia por diferencia de cambio?

### **BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias (en adelante, “la Ley”).
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994, y normas modificatorias (en adelante, “el Reglamento”).
- Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N.º 26702, publicada el 9.12.1996, y normas modificatorias.

### **ANÁLISIS:**

1. En relación con la primera consulta, el artículo 85º de la Ley establece que los contribuyentes<sup>(1)</sup> que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el

---

<sup>1</sup> Entre los que están las empresas del Sistema Financiero.

Código Tributario, el monto que resulte mayor de comparar las cuotas mensuales determinadas con arreglo a lo siguiente:

- a) La cuota que resulte de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes, el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio<sup>(2)</sup>.
- b) La cuota que resulte de aplicar el uno coma cinco por ciento (1,5%) a los ingresos netos obtenidos en el mismo mes.

Agrega que para efecto de lo dispuesto en el mismo artículo se consideran ingresos netos el total de ingresos gravables de la tercera categoría, devengados en cada mes, menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza.

Al respecto, en relación con los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta a que se refiere el artículo 85° de la Ley, en el Informe N.° 045-2012-SUNAT/4B0000<sup>(3)</sup> se ha señalado que “los ingresos netos son aquellos obtenidos por la empresa con ocasión del desarrollo de su actividad, menos los descuentos, bonificaciones, devoluciones y similares conceptos propios de la plaza”.

De otro lado, el inciso d) del artículo 5°-A de la Ley establece que los IFD celebrados con fines de intermediación financiera por las empresas del Sistema Financiero reguladas por la Ley N.° 26702 se rigen por las disposiciones específicas dictadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) respecto de la calificación de cobertura o de no cobertura<sup>(4)</sup> y el reconocimiento de *ingresos* o pérdidas<sup>(5)</sup>(<sup>6</sup>).

---

<sup>2</sup> Se añade que en el caso de los pagos a cuenta de los meses de enero y febrero, se utilizará el coeficiente determinado sobre la base del impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior.

<sup>3</sup> Disponible en el Portal SUNAT: <http://www.sunat.gob.pe>.

<sup>4</sup> El artículo 7° del Reglamento para la Negociación y Contabilización de Productos Financieros Derivados en las Empresas del Sistema Financiero, aprobado por la Resolución SBS N.° 1737-2006 (publicada el 30.12.2006, y normas modificatorias), prevé que los productos financieros derivados deberán ser clasificados en una de las siguientes dos categorías para su registro contable: (a) productos financieros derivados para negociación o (b) productos financieros derivados con fines de cobertura; y salvo que la empresa documente adecuada y oportunamente la estrategia de cobertura conforme a lo establecido en el artículo 15° de la citada norma, todos los productos financieros derivados contratados se asumirán para negociación.

<sup>5</sup> Añade que en todos los demás aspectos y respecto de los IFD celebrados sin fines de intermediación financiera se aplicarán las disposiciones de la Ley del Impuesto a la Renta.

<sup>6</sup> Sobre el particular, conforme a lo previsto en el artículo 3° del Reglamento para la Negociación y Contabilización de Productos Financieros Derivados en las Empresas del Sistema Financiero, este es aplicable a todos los productos financieros derivados que contraten las citadas empresas con excepción de aquellos referidos a planes de prestaciones para empleados y a remuneraciones basadas en instrumentos representativos de capital de la empresa. Asimismo, el artículo 6° de la citada norma prevé que el Capítulo II “Contabilidad de Productos Financieros Derivados” recoge los aspectos esenciales de la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) N.° 39 vigente en materia de contabilización de productos financieros derivados, siendo aplicable en todo lo demás, en lo que no se oponga al citado Reglamento, dicha NIC y su Guía de aplicación.

Por su parte, el artículo 2°-B del Reglamento prevé que un IFD ha sido celebrado con fines de intermediación financiera cuando una empresa del Sistema Financiero lo celebra como parte del desarrollo de sus actividades de captación de fondos bajo cualquier modalidad, y su colocación mediante la realización de cualquiera de las operaciones permitidas en la Ley N.° 26702; siendo que el numeral 16 del artículo 221° de esta Ley faculta a las empresas del Sistema Financiero a efectuar, entre otros, operaciones con productos financieros derivados, tales como forwards, futuros, swaps, opciones, derivados crediticios u otros instrumentos o contratos de derivados, conforme a las normas que emita la SBS.

De las normas citadas fluye que tratándose de IFD celebrados con fines de intermediación financiera por las empresas del Sistema Financiero, la propia norma tributaria alude al reconocimiento de “*ingresos*” derivados de tales contratos<sup>(7)</sup>, y que estos son obtenidos por las referidas empresas con ocasión del desarrollo de sus actividades<sup>(8)</sup>.

En ese sentido, toda vez que para efectos de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta a que se refiere el artículo 85° de la Ley, los ingresos netos son aquellos obtenidos por la empresa con ocasión del desarrollo de su actividad, menos los descuentos, bonificaciones, devoluciones y similares conceptos propios de la plaza, debe considerarse a los ingresos originados en IFD celebrados por las empresas del Sistema Financiero con fines de intermediación financiera, dentro del concepto de “ingresos netos” a que alude dicha norma.

2. De otro lado, el tercer párrafo del inciso a) del artículo 37° de la Ley dispone que tratándose de bancos y empresas financieras, deberá establecerse la proporción existente entre los ingresos financieros gravados e ingresos financieros exonerados e inafectos y deducir como gasto, únicamente, los

---

El artículo 8° de dicho Reglamento prevé que la medición inicial de un producto financiero derivado para negociación se realizará a su valor razonable; luego de lo cual todo cambio en el valor razonable de dicho derivado afectará los resultados del ejercicio.

Por su parte, el artículo 16° del mismo Reglamento dispone que en el caso de una cobertura contable de valor razonable debidamente designada, documentada y altamente eficaz, la ganancia o pérdida producto de la revalorización del producto financiero derivado con fines de cobertura será reconocida en los resultados del ejercicio.

Asimismo, el artículo 17° del propio Reglamento establece que de tratarse de una cobertura contable de flujos de efectivo debidamente designada, documentada y altamente eficaz, la parte de la ganancia o pérdida del producto financiero derivado con fines de cobertura determinada retrospectivamente como cobertura eficaz se reconocerá directamente en el patrimonio; mientras que la proveniente de la parte ineficaz se reconocerá en los resultados del período. Agrega que las ganancias o pérdidas acumuladas de los derivados de cobertura reconocidos en el componente separado del patrimonio permanecerán en dicha cuenta hasta su registro en resultados en los períodos en los que las partidas cubiertas afecten resultados, salvo que la cobertura corresponda a una transacción prevista que termine en el reconocimiento de un activo o pasivo no financiero, en cuyo caso los importes registrados en el patrimonio se incluirán en el coste del activo o pasivo cuando sea adquirido o asumido.

<sup>7</sup> Lo cual es concordante con las disposiciones específicas contenidas en el Reglamento emitido por la SBS para la Negociación y Contabilización de Productos Financieros Derivados en las Empresas del Sistema Financiero.

<sup>8</sup> Que son las de captación de fondos bajo cualquier modalidad, y su colocación mediante la realización de cualquiera de las operaciones permitidas en la Ley N.° 26702.

cargos en la proporción antes establecida para los ingresos financieros gravados<sup>9</sup>).

Por su parte, el inciso q) del artículo 37° de la Ley señala que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos de representación propios del giro o negocio, en la parte que, en conjunto, no exceda del medio por ciento (0,5%) de los ingresos brutos, con un límite máximo de cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias<sup>10</sup>).

Asimismo, el tercer párrafo del inciso w) del artículo 37° de la Ley dispone que, tratándose de los gastos incurridos en vehículos automotores de las categorías A2, A3, A4, B1.3 y B1.4, asignados a actividades de dirección, representación y administración de la empresa, serán deducibles los conceptos señalados en el primer párrafo del referido inciso<sup>11</sup>) de acuerdo con la tabla que fije el reglamento en función a indicadores tales como la dimensión de la empresa, la naturaleza de las actividades o la conformación de los activos.

Al respecto, el numeral 4 del inciso r) del artículo 21° del Reglamento prevé que tratándose de tales vehículos, la deducción procederá únicamente en relación con el número de vehículos automotores que surja por aplicación de la tabla que allí se establece, que está en función a los ingresos netos anuales; y para lo cual se considerará los ingresos netos anuales devengados en el ejercicio gravable anterior, con exclusión de los ingresos netos provenientes de la enajenación de bienes del activo fijo y de la realización de operaciones que no sean habitualmente realizadas en cumplimiento del giro del negocio.

Como fluye de las normas citadas, para establecer la proporción a que se refiere el tercer párrafo del inciso a); el límite a la deducción de los gastos de representación a que se refiere el inciso q) del artículo 37° de la Ley; y el importe de la deducción de los gastos incurridos en vehículos automotores asignados a actividades de dirección, representación y administración de la empresa, a que se refiere el numeral 4 del inciso r) del artículo 21° del Reglamento; deben considerarse los conceptos de “ingreso financiero”, “ingresos brutos” e “ingresos netos anuales devengados en el ejercicio gravable anterior”, respectivamente.

Ahora bien, toda vez que las consultas 2, 4 y 5 están referidas a si debe considerarse a la ganancia por diferencia de cambio dentro de los conceptos aludidos en el párrafo precedente, y siendo que estos conceptos denotan su condición de “ingresos”, debe determinarse si las diferencias de cambio tienen esta naturaleza o no.

---

<sup>9</sup> Al respecto, el numeral 3 del inciso a) del artículo 21° del Reglamento establece que tratándose de bancos y empresas financieras, los gastos deducibles se determinarán en base al porcentaje que resulte de dividir los ingresos financieros gravados entre el total de ingresos financieros gravados, exonerados e inafectos.

<sup>10</sup> Al respecto, el tercer párrafo del inciso m) del artículo 21° del Reglamento establece que para efecto del límite a la deducción por gastos de representación propios del giro del negocio, se considerará los ingresos brutos menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza.

<sup>11</sup> Cuales son: (i) cualquier forma de cesión en uso, tales como arrendamiento, arrendamiento financiero y otros; (ii) funcionamiento, entendido como los destinados a combustible, lubricantes, mantenimiento, seguros, reparación y similares; y, (iii) depreciación por desgaste.

Al respecto, según el análisis efectuado en el Informe N.º 045-2012-SUNAT/4B0000, se concluye que las ganancias por diferencias de cambio no son ingresos, pues si bien estas constituyen resultados computables a efectos de la determinación de la renta neta<sup>(12)</sup>, ello no convierte tales resultados en ingresos provenientes de la actividad de la empresa<sup>(13)</sup>.

Así pues, las diferencias de cambio tienen una naturaleza diferente a la de los ingresos, pues para fines del Impuesto a la Renta constituyen resultados computables a efectos de la determinación de la renta neta<sup>(14)</sup>, siendo que se determinan por la compensación de las sumas a favor o en contra que se generen por la devaluación o revaluación de la moneda nacional frente a una moneda extranjera.

En igual sentido, el Tribunal Fiscal ha indicado que las diferencias de cambio provienen solo de la expresión contable de activos y pasivos en moneda extranjera a un tipo de cambio distinto al de su registro inicial, no tratándose de una operación, sino simplemente de un ajuste contable<sup>(15)</sup>.

En consecuencia, al no calificar las ganancias por diferencia de cambio como un ingreso, tampoco pueden ser considerados dentro de los conceptos de “ingreso financiero”, “ingresos brutos” e “ingresos netos anuales devengados en el ejercicio gravable anterior”, para establecer la proporción a que se refiere el tercer párrafo del inciso a); el límite a la deducción de los gastos de representación a que se refieren el inciso q) del artículo 37º de la Ley; y el importe de la deducción de los gastos incurridos en vehículos automotores asignados a actividades de dirección, representación y administración de la empresa, a que se refiere el numeral 4 del inciso r) del artículo 21º del Reglamento, respectivamente.

3. En cuanto a la tercera consulta, el segundo párrafo del inciso p) del artículo 21º del Reglamento establece que cuando los gastos necesarios para producir la renta y mantener la fuente incidan conjuntamente en rentas gravadas, exoneradas o inafectas, y no sean imputables directamente a unas u otras, y no pudiera establecerse la proporcionalidad en función al gasto directo imputable a las rentas gravadas, se considerará como gasto inherente a la renta gravada el importe que resulte de aplicar al total de los gastos comunes el porcentaje que se obtenga de dividir la renta bruta gravada entre el total de rentas brutas gravadas, exoneradas e inafectas.

Al respecto, el artículo 20º de la Ley dispone que la renta bruta está constituida por el conjunto de *ingresos* afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable; y que cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia existente

---

<sup>12</sup> El artículo 61º de la Ley dispone que las diferencias de cambio originadas por operaciones que fuesen objeto habitual de la actividad gravada y las que se produzcan por razones de los créditos obtenidos para financiarlas, constituyen resultados computables a efectos de la determinación de la renta neta.

<sup>13</sup> En el mismo informe se señala que *aun cuando en el Plan Contable General Empresarial, aprobado por la Resolución N.º 043-2010-EF/94, la “Ganancia por diferencia de cambio” (subcuenta 776) está incluida dentro de la Cuenta “Ingresos Financieros” (Cuenta 77), ello en modo alguno implica que las ganancias por diferencia de cambio tengan la naturaleza de “ingresos”.*

<sup>14</sup> Sobre el particular, el Tribunal Fiscal, en diversas Resoluciones tales como las RTF N.ºs 2760-5-2006, 1003-4-2008 y 2147-5-2010 ha señalado que la imputación de las diferencias de cambio se efectúa a fin de corregir o atenuar la distorsión que provoca la fluctuación o volatilidad de la moneda nacional en la determinación de la utilidad comercial en el curso de un período.

<sup>15</sup> Resoluciones N.ºs 1003-4-2008, 2147-5-2010 y 974-5-2012.

entre el *ingreso neto* total proveniente de dichas operaciones<sup>(16)</sup> y el costo computable de los bienes enajenados, siempre que dicho costo esté debidamente sustentado con comprobantes de pago.

En ese sentido, siendo que la renta bruta a que alude el segundo párrafo del inciso p) del artículo 21° del Reglamento<sup>(17)</sup>, está constituida por los *ingresos* afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable; y cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, por la diferencia existente entre el *ingreso neto* total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados; al no calificar las ganancias por diferencia de cambio como un ingreso, tampoco pueden ser considerados dentro del concepto de renta bruta.

## **CONCLUSIONES:**

1. Para efecto de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta a que se refiere el artículo 85° de la Ley, los ingresos originados en IFD celebrados por las empresas del Sistema Financiero con fines de intermediación financiera, deben considerarse dentro del concepto de “ingresos netos” a que alude dicha norma.
2. Para establecer la proporción a que se refiere el tercer párrafo del inciso a) del artículo 37° de la Ley, no debe considerarse dentro del concepto de “ingreso financiero” a la ganancia por diferencia de cambio.
3. Para la determinación del porcentaje a que se refiere el segundo párrafo del inciso p) del artículo 21° del Reglamento, no debe considerarse dentro del concepto de “renta bruta” a la ganancia por diferencia de cambio.
4. Para establecer el límite a la deducción de los gastos de representación a que se refiere el inciso q) del artículo 37° de la Ley, no debe considerarse dentro del concepto de “ingresos brutos” a la ganancia por diferencia de cambio.
5. Para establecer el importe de la deducción de los gastos incurridos en vehículos automotores asignados a actividades de dirección, representación y administración de la empresa, a que se refiere el numeral 4 del inciso r) del artículo 21° del Reglamento, no debe considerarse dentro del concepto de “ingresos netos anuales devengados en el ejercicio gravable anterior” a la ganancia por diferencia de cambio.

Lima, 14 de Abril de 2014.

Original firmado por  
**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**  
Intendente Nacional (e)  
**INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA**

A0519-D13  
IMPUESTO A LA RENTA: Diferencias de cambio.

<sup>16</sup> Deduciendo del ingreso bruto las devoluciones, bonificaciones, descuentos y conceptos similares que respondan a las costumbres de la plaza.

<sup>17</sup> Referido a la determinación del porcentaje para la deducción por gastos comunes a rentas gravadas y no gravadas, en los casos en que no pueda establecerse la proporcionalidad en función al gasto directo imputable a las rentas gravadas.